

**NORMAS
PARA CREDITO PECUARIO**

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 0244 DE 1957
(OCTUBRE 3)

que señala unas normas para crédito pecuario.

La Junta Militar de Gobierno de la República de Colombia,

de conformidad con el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo primero. Los bancos comerciales podrán descontar los documentos negociables a favor de los fondos ganaderos sobre operaciones de venta de ganados con pacto de retroventa o bajo la cláusula de reserva de dominio.

Parágrafo. Los descuentos que se realicen conforme a este artículo, podrán aplicarse al cumplimiento de lo previsto en el artículo 1º del Decreto-ley número 0198 de 1957, y serán redescuotables por el Banco de la República en las mismas condiciones fijadas por el artículo 2º de dicho Decreto.

Artículo segundo. El artículo 6º del Decreto-ley número 0157 de 1957, quedará así:

"El Banco Ganadero deberá mantener una suma no inferior al 50% de su capital y reserva legal y al 3% de sus depósitos, en descuentos a Fondos Ganaderos".

Artículo tercero. Con excepción del territorio de los Planos Orientales, en adelante, las sumas por multas causadas por mala imitación de marcas a los ganados, de que tratan los artículos 1º y 5º de la Ley 34 de 1940, serán recaudados por los Fondos Ganaderos, y éstos expedirán acciones de la clase "A" a favor de los respectivos Municipios por el monto de los recaudos causados en su jurisdicción.

Artículo cuarto. Cuando los préstamos de que trata el artículo 1º del Decreto-ley número 0198 de 1957, no fueren aplicados a los fines para que fueren solicitados, el prestatario perderá el derecho a redescuento de sus obligaciones en el Banco de la República, por un período de dos años.

Artículo quinto. Este Decreto suspende las disposiciones que le sean contrarias, y regirá desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de octubre de 1957.

Mayor General Gabriel París G.,
Presidente de la Junta.

Mayor General Deogracias Fonseca.—Contralmirante Rubén Piedrahita Arango.—Brigadier General Rafael Navas Pardo.—Brigadier General Luis E. Ordóñez.

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, José María Villareal.—El Ministro de Justicia, Mayor General Alfredo Duarte Blum.—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Antonio Alvarez Restrepo.—El Ministro de Guerra, Brigadier General Alfonso Saiz Montoya.—El Ministro de Agricultura, Jorge Mejía Salazar.—El Ministro del Trabajo, Raimundo Emiliani Román.—El Ministro de Salud Pública, Juan Pablo Llinás.—El Ministro de Fomento, Joaquín Vallejo.—El Ministro de Minas y Petróleo, Julio César Turbay Ayala.—El Ministro de Educación Nacional, Próspero Carbonell.—El Ministro de Comunicaciones, Mayor General Pedro A. Muñoz.—El Ministro de Obras Públicas, Tulio Ospina Pérez.

SE CONCEDE UN AUXILIO

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 0245 DE 1957
(OCTUBRE 3)

por el cual se concede un auxilio al Departamento del Chocó y se da una autorización al Gobernador del mismo.

La Junta Militar de Gobierno de la República de Colombia,

en uso de las facultades de que trata el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Auxiliase al Departamento del Chocó con la cantidad de seiscientos mil pesos (\$ 600.000.00) moneda corriente, con destino a la construcción de un Edificio de Renta para el Departamento.

Parágrafo. El auxilio de que trata este artículo será entregado al beneficiario en cinco (5) contados anuales de ciento veinte mil pesos (\$ 120.000.00) moneda corriente, cada uno a partir de 1958, para cuyo efecto deberán hacerse las corres ondientes apropiaciones en los presupuestos nacionales de los años de 1958 a 1962.

Artículo 2º Autorízase al Gobernador del Departamento del Chocó, para contratar con cualquiera de los establecimientos bancarios que funcionan en el país, un empréstito por la suma de seiscientos mil pesos (\$ 600.000.00) moneda corriente, con un plazo de cinco (5) años, amortización gradual y rata de interés hasta del nueve por ciento (9%) anual.

Parágrafo 1º Para garantizar el cumplimiento del respectivo contrato de empréstito, el Gobernador del Departamento del Chocó podrá pignorar el auxilio de que trata el artículo 1º del presente Decreto.

Parágrafo 2º Para la efectividad de la pignoración a que se refiere el parágrafo anterior, autorizase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para aceptarla a nombre de la Nación, mediante la firma del respectivo documento.

Artículo 3º El anteproyecto del Edificio de Renta para el Departamento del Chocó deberá someterse a la aprobación del Ministerio de Fomento.

Artículo 4º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 3 de octubre de 1957.

Mayor General Gabriel París G.,
Presidente de la Junta.

Mayor General Deogracias Fonseca.—Contralmirante Rubén Piedrahita A.—Brigadier General Rafael Navas Pardo.—Brigadier General Luis E. Ordóñez C.

El Ministro de Gobierno, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores, José María Villareal.—El Ministro de Justicia, Mayor General Alfredo Duarte Blum.—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Antonio Alvarez Restrepo.—El Ministro de Guerra, Brigadier General Alfonso Saiz Montoya.—El Ministro de Agricultura, Jorge Mejía Salazar.—El Ministro del Trabajo, Raimundo Emiliani Román.—El Ministro de Salud Pública, Juan Pablo Llinás.—El Ministro de Fomento, Joaquín Vallejo.—El Ministro de Minas y Petróleo, Julio César Turbay Ayala.—El Ministro de Educación Nacional, Próspero Carbonell.—El Ministro de Comunicaciones, Mayor General Pedro A. Muñoz.—El Ministro de Obras Públicas, Tulio Ospina Pérez.

**SE CONCEDE
UNA AMNISTIA FISCAL**

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 0246 DE 1957
(OCTUBRE 3)

por el cual se concede una amnistía fiscal para la importación de capitales.

La Junta Militar de Gobierno de la República de Colombia,

de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Las personas naturales o jurídicas y las sucesiones ilíquidas que hubieren omitido en sus declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los años gravables de 1956 y anteriores, divisas u otros bienes poseídos en el Exterior, podrán importarlos al país e incluir dichos bienes o divisas o el producto de su venta en las declaraciones de renta y patrimonio de 1957, sin que en tales casos se apliquen sanciones por falta de declaración o por inexactitud, y sin que haya lugar a determinar la renta por el sistema de comparación de patrimonios, ni a efectuar las revisiones previstas en el artículo 15 de la Ley 81 de 1931, cualquiera que sea el origen de los activos reajustados.

Artículo 2º Los contribuyentes que deseen hacer uso del reajuste indicado en el artículo anterior, deberán acompañar a la declaración de renta y patrimonio de 1957, pruebas satisfactorias sobre la existencia en el Exterior, antes del 1º de enero de 1957, de los bienes o divisas origen del reajuste, y sobre su importación al país en este último año.

En caso de que se hayan importado divisas durante la vigencia del Decreto 2929 de 1956, es decir, antes del 17 de junio de 1957, deberá acompañar un certificado del Banco de la República sobre el cambio de tales valores por títulos de divisas.

Se consideran como pruebas satisfactorias sobre la preexistencia de los bienes en el Exterior, los certificados de entidades bancarias sobre depósitos en tales establecimientos; las certificaciones de sociedades de cualquier naturaleza sobre derechos o acciones poseídos en ellas, y las constancias de Notarios u oficinas públicas, o de otras entidades que de acuerdo con las leyes del respectivo país tengan facultades para certificar sobre la existencia de los bienes o derechos origen del reajuste.

La importación de las divisas al país podrá comprobarse con certificado del Banco de la República, o de los Bancos particulares que hayan intervenido en las respectivas transacciones, o de los agentes de bolsa o comisionistas de buen crédito que hayan servido de intermediarios para la venta en el país de las divisas importadas.

La enumeración de pruebas de los incisos anteriores no es taxativa o limitativa, sino que se hace por vía de ejemplo, por lo que podrán aceptarse otras pruebas análogas que resulten satisfactorias a juicio de las oficinas de Hacienda.

Artículo 3º También podrán incluirse dentro del reajuste patrimonial por bienes importados, las utilidades producidas en el Exterior por dichos bienes, hasta la fecha de su importación a Colombia. En consecuencia, tales utilidades no serán incluidas en la renta gravable de los contribuyentes, sino que se considerarán como un simple aumento de patrimonio.

Artículo 4º Los capitales importados de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores, estarán exentos del gravamen complementario de patrimonio correspondiente al año gravable de 1957, pero podrán tenerse en cuenta para la liquidación del impuesto adicional de exceso de utilidades, si el contribuyente así lo solicita.

Artículo 5º Este Decreto regirá desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de octubre de 1957.

Mayor General Gabriel París G.,
Presidente de la Junta.

Mayor General Deogracias Fonseca.—Contralmirante Rubén Piedrahita A.—Brigadier General Rafael Navas Pardo.—Brigadier General Luis E. Ordóñez.

El Ministro de Gobierno, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores, José María Villareal.—El Ministro de Justicia, Mayor General Alfredo Duarte Blum.—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Antonio Alvarez Restrepo.—El Ministro de Guerra, Brigadier General Alfonso Saiz Montoya.—El Ministro de Agricultura, Jorge Mejía Salazar.—El Ministro del Trabajo, Raimundo Emiliani Román.—El Ministro de Salud Pública, Juan Pablo Llinás.—El Ministro de Fomento, Joaquín Vallejo.—El Ministro de Minas y Petróleo, Julio César Turbay Ayala.—El Ministro de Educación Nacional, Próspero Carbonell.—El Ministro de Comunicaciones, Mayor General Pedro A. Muñoz.—El Ministro de Obras Públicas, Tulio Ospina Pérez.

**PLEBISCITO PARA UNA
REFORMA CONSTITUCIONAL**

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 0247 DE 1957
(OCTUBRE 4)

sobre plebiscito para una reforma constitucional.

La Junta Militar de Gobierno de la República de Colombia,

interpretando la opinión nacional expresada en los acuerdos suscritos por los partidos políticos,

DECRETA:

Artículo único. Convócase, para el primer domingo del mes de diciembre de 1957, a los varones y mujeres colombianos, mayores de 21 años, que no estén privados del voto por sentencia judicial, para que expresen su aprobación o improbación al siguiente texto indivisible:

"En nombre de Dios, fuente suprema de toda autoridad, y con el fin de afianzar la unidad nacional, una de cuyas bases es el reconocimiento hecho por los partidos políticos de que la Religión Católica, Apostólica y Romana es la de la Nación, y que como tal, los poderes públicos la protegerán y harán que sea respetada como esencial elemento del orden social y para asegurar los bienes de la justicia, la libertad y la paz, el pueblo colombiano, en plebiscito nacional,

DECRETA:

La Constitución Política de Colombia es la de 1886, con las reformas de carácter permanente, introducidas hasta el Acto legislativo número 1

de 1947 inclusive, y con las siguientes modificaciones:

Artículo 1º Las mujeres tendrán los mismos derechos políticos que los varones.

Artículo 2º En las elecciones populares que se efectúen para elegir corporaciones públicas hasta el año de 1968 inclusive, los puestos correspondientes a cada circunscripción electoral se adjudicarán por mitad a los partidos tradicionales, el conservador y el liberal. Si hubiere dos o más listas de un mismo partido, y los puestos que a éste correspondieren, fuesen más de dos, se aplicará para adjudicarlos el sistema del cociente electoral, pero teniendo en cuenta únicamente los votos emitidos por las listas de tal partido. En las elecciones que se hagan durante el período a que se refiere este artículo, en todas las circunscripciones electorales, se elegirá un número par de miembros de las corporaciones públicas. Para obtener ese resultado, se observarán las normas constitucionales que fijan el número de miembros de tales entidades, pero aumentando un puesto cuandoquiera que el sea impar. Ningún Departamento con más de un millón de habitantes podrá tener menos de seis senadores ni menos de doce representantes.

Artículo 3º En las corporaciones públicas a que se refiere el artículo anterior, la mayoría para todos los efectos legales, será de los dos tercios de los votos; pero el Congreso, por medio de ley votada por las dos terceras partes de los miembros de una y otra cámara, podrá señalar, para períodos no mayores de dos años, las materias respecto de las cuales bastará la aprobación de la simple mayoría absoluta.

Artículo 4º Los Ministros del Despacho serán de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, quien, sin embargo, estará obligado a dar participación en el Ministerio a los partidos políticos en la misma proporción en que estén representados en las Cámaras Legislativas.

Como el objeto de la presente reforma constitucional es el de que los dos partidos políticos, el conservador y el liberal, colocados en un pie de igualdad, dentro de un amplio y permanente acuerdo, tengan conjuntamente la responsabilidad del Gobierno, y que éste se ejerza a nombre de los dos, la designación de los funcionarios y empleados que no pertenezcan a la carrera administrativa, se hará de manera tal que las distintas esferas de la rama ejecutiva reflejen equilibradamente la composición política del Congreso.

Lo anterior no obsta para que los miembros de las Fuerzas Armadas puedan ser llamados a desempeñar cargos en la administración pública.

Artículo 5º El Presidente de la República, los Gobernadores, los Alcaldes, y en general todos los funcionarios que tengan facultad de nombrar y remover empleados administrativos, no podrán ejercerla, sino dentro de las normas que expida el Congreso, para establecer y regular las condiciones de acceso al servicio público, de ascensos por mérito y antigüedad, y de jubilación, retiro o despedido.

Artículo 6º A los empleados y funcionarios públicos de la carrera administrativa les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho de sufragio. El quebrantamiento de esta prohibición constituye causal de mala conducta.

Artículo 7º En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo o cargo público de la carrera administrativa, o su destitución o promoción.

Artículo 8º Los miembros del Congreso y de las Asambleas Departamentales no tendrán sueldo permanente, sino asignaciones diarias durante el término de las sesiones.

Artículo 9º Las primeras elecciones bajo estas normas para Presidente de la República, Congreso, Asambleas Departamentales y Concejos Municipales, se realizarán durante el primer semestre de 1958.

Artículo 10. El Presidente de la República tomará posesión de su cargo el 7 de agosto de 1958, y hasta esa fecha continuará ejerciendo la Presidencia de la República, la Junta de Gobierno integrada por el Mayor General Gabriel París, el Mayor General Deogracias Fonseca, el Contraalmirante Rubén Piedrahita, el Brigadier General Rafael Navas Pardo, y el Brigadier General Luis E. Ordóñez.

El período del Congreso se iniciará el 20 de julio de 1958, y los de las Asambleas y Concejos, cuando lo determine el Congreso.

Artículo 11. A partir del primero de enero de 1958, el Gobierno Nacional invertirá no menos del diez por ciento (10%) de su presupuesto general de gastos, en la educación pública.

Artículo 12. La Corte Suprema de Justicia estará integrada por el número de magistrados que determine la ley y los cargos serán distribuidos entre los partidos políticos en la misma proporción en que estén representados en las Cámaras Legislativas.

Los Magistrados de la Corte serán inamovibles

a menos que ocurra destitución por causa legal o retiro por jubilación.

La ley determinará las causas de destitución y organizará la carrera judicial.

Artículo 13. En adelante las reformas constitucionales sólo podrán hacerse por el Congreso, en la forma establecida por el artículo 218 de la Constitución.

Artículo 14. Esta reforma empezará a regir inmediatamente después de conocido el resultado oficial de la votación.

Parágrafo del artículo único. Las votaciones a que se refiere el artículo único de este Decreto se reglamentará por decreto separado.

Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 4 de octubre de 1957.

Mayor General Gabriel París G.,
Presidente de la Junta.

Mayor General Deogracias Fonseca.—Contraalmirante Rubén Piedrahita A.—Brigadier General Rafael Navas Pardo.—Brigadier General Luis E. Ordóñez.

El Ministro de Gobierno, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores, José María Villarreal.—El Ministro de Justicia, Mayor General Alfredo Duarte Blum.—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Antonio Alvarez Restrepo.—El Ministro de Guerra, Brigadier General Alfonso Saiz M.—El Ministro de Agricultura, Jorge Mejía Salazar.—El Ministro del Trabajo, Raimundo Emiliani Román.—El Ministro de Salud Pública, Juan Pablo Llinás.—El Ministro de Fomento, Joaquín Vallejo.—El Ministro de Minas y Petróleos, Julio César Turbay Ayala.—El Ministro de Educación Nacional, Próspero Carbonell.—El Ministro de Comunicaciones, Mayor General Pedro A. Muñoz.—El Ministro de Obras Públicas, Tulio Ospina Pérez.

SE AUTORIZA LA ACUÑACION DE MONEDA.

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 0248 DE 1957

(OCTUBRE 9)

por el cual se autoriza la acuñación de moneda fraccionaria y se da una autorización al Banco de la República.

La Junta Militar de Gobierno de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 21 de 1945 autorizó acuñar y emitir hasta la suma de \$ 21.000.000.00, en moneda de plata, y hasta \$ 6.000.000.00, en moneda de cobre-níquel;

Que la Ley 61 de 1946 aumentó la autorización para cobre-níquel, en la suma de \$ 2.000.000;

Que la Ley 48 de 1948, nuevamente aumento la autorización para cobre-níquel, en \$ 2.000.000.00;

Que el Decreto legislativo número 1859 de mayo 30 de 1950 aumentó el margen anterior para cobre-níquel en la cantidad de \$ 3.000.000.00;

Que el Decreto legislativo número 1036 de abril 27 de 1956, unificó los márgenes existentes para plata y para cobre-níquel;

Que los Decretos número 95 de enero 16 de 1952, y 2426 de octubre 6 del mismo año, autorizan el empleo de aleaciones distintas a las autorizadas hasta esas fechas para la acuñación de moneda fraccionaria,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase la acuñación y emisión de monedas, en las denominaciones de \$ 0.01, \$ 0.02, \$ 0.05, \$ 0.10, \$ 0.20 y \$ 0.50; hasta por la suma de \$ 20.000.000.00.

Artículo 2º El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previo acuerdo con la Junta Directiva del Banco de la República, determinará, por medio de Resolución, las características de las monedas y la aleación de metales que han de emplearse en su fabricación.

Artículo 3º Las utilidades que se obtengan ingresarán a la Cuenta Especial de Cambio, y los gastos que se ocasionen, los pagará el Banco de la República, con cargo a la misma cuenta.

Artículo 4º Además de las funciones señaladas en el artículo segundo del Decreto 756 de 1951, ordinales a) a g), la Junta Directiva del Banco de la República, con el voto favorable de no menos de siete de sus miembros, incluyendo el del señor Ministro de Hacienda y Crédito Pú-

blico, podrá modificar el encaje de los billetes en circulación y de sus depósitos.

Artículo 5º Quedan suspendidas las disposiciones que sean contrarias al presente Decreto.

Artículo 6º Este Decreto regirá desde su fecha de expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 9 de octubre de 1957.

Mayor General Gabriel París G.,
Presidente de la Junta.

Mayor General Deogracias Fonseca.—Contraalmirante Rubén Piedrahita.—Brigadier General Rafael Navas Pardo.—Brigadier General Luis E. Ordóñez.

El Ministro de Gobierno, José María Villarreal. El Ministro de Relaciones Exteriores, Carlos Sanz de Santamaría.—El Ministro de Justicia, Mayor General Alfredo Duarte Blum.—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Antonio Alvarez Restrepo.—El Ministro de Guerra, Brigadier General Alfonso Saiz Montoya.—El Ministro de Agricultura, Jorge Mejía Salazar.—El Ministro del Trabajo, Raimundo Emiliani Román.—El Ministro de Salud Pública, Juan Pablo Llinás.—El Ministro de Fomento, Joaquín Vallejo.—El Ministro de Minas y Petróleos, Julio César Turbay Ayala.—El Ministro de Educación Nacional, Próspero Carbonell.—El Ministro de Comunicaciones, Mayor General Pedro A. Muñoz.—El Ministro de Obras Públicas, Tulio Ospina Pérez.

NORMAS SOBRE SUBSIDIO FAMILIAR

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 0249 DE 1957

(OCTUBRE 9)

por el cual se dictan normas sobre subsidio familiar.

La Junta Militar de Gobierno de la República de Colombia,

en uso de las atribuciones de que trata el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO

que por Decreto número 3518 de 1949, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República,

DECRETA:

Artículo primero. El Ministerio del Trabajo podrá autorizar a las Cajas de Compensación que agrupen un número mayor de veinte mil (20.000) hijos de trabajadores, con derecho al subsidio para clasificar hasta en cuatro (4) categorías a las empresas afiliadas, de acuerdo con sus medios de cuotas de subsidio, buscando compensaciones equilibradas.

Para este efecto la Caja interesada deberá someter al Ministerio el proyecto de clasificación con los datos estadísticos y cálculos numéricos correspondientes.

Artículo segundo. El artículo décimo del Decreto 118 de 1957, quedará así:

“Artículo 10. Tendrán derecho al subsidio familiar los trabajadores permanentes de uno y otro sexo, cualquiera que fuere su jornada de trabajo, que tengan a su cargo hijos legítimos o naturales reconocidos por uno cualquiera de los medios señalados en el artículo 2º de la Ley 45 de 1936, que dependan económicamente de ellos, y sean menores de diez y ocho (18) años, o estén incapacitados para trabajar por invalidez”.

Artículo tercero. Los trabajadores que laboren en varias empresas tendrán derecho a recibir el subsidio de la Caja a que esté afiliado el patrono de quien el trabajador reciba mayor salario. Si las remuneraciones fueren iguales el trabajador tendrá opción para escoger la Caja.

Artículo cuarto. Los patronos obligados a pagar el subsidio familiar, bien sea directamente o afiliándose a una Caja de Compensación, cuyos trabajadores no tengan hijos, deberán remitir el cinco por ciento (5%) de su nómina mensual de salarios a una de las Cajas más próximas a su domicilio.

Artículo quinto. Las Cajas de Compensación podrán invertir en sus gastos de administración hasta un cinco por ciento (5%) del valor de sus recaudos mensuales. Queda en estos términos modificado, en lo pertinente, el artículo décimotercero del Decreto número 118 de 1957.

Artículo sexto. Los establecimientos docentes sólo darán cumplimiento a las normas sobre subsidio familiar y servicio nacional de aprendizaje, a partir del primero (1º) de febrero de 1958, fecha ésta en que se inicia el año escolar.

Artículo séptimo. Derógame el artículo 21 del Decreto número 1521 de 1957.